

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES A
CONSIDERAR EN EL PROCESO DE
CONVERGENCIA A LAS NORMAS
INTERNACIONALES DE
INFORMACIÓN FINANCIERA.
COMPLEMENTA OFICIO
CIRCULAR N° 544 DE OCTUBRE DE
2009.

SANTIAGO,

0 6 ABR 2010

# oficio circular nº 5 9 2

Para todos los fondos fiscalizados por esta Superintendencia y sus sociedades administradoras, con excepción del fondo para la bonificación por retiro, la sociedad administradora del fondo para la bonificación por retiro y los fondos solidarios de crédito universitario.

En atención al proceso de convergencia a las Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Información Financiera, en adelante IFRS, que deben desarrollar los fondos fiscalizados y las sociedades administradoras objeto de este oficio circular, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio Circular N° 544 de fecha 2 de octubre de 2009, esta Superintendencia ha estimado conveniente complementar las instrucciones impartidas en dicha normativa, informando respecto a aclaraciones, excepciones y restricciones en la aplicación de las IFRS, correspondientes a las nuevas normas.

## I. ACLARACIONES

Este Organismo Fiscalizador considera oportuno clarificar ciertos aspectos relevantes para el proceso de convergencia a las normas IFRS de las sociedades y los fondos administrados.

# a) Aplicación de IFRS como regla general

Los fondos mutuos, fondos de inversión, fondos para la vivienda, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo y sus sociedades administradoras, salvo por las excepciones y restricciones señaladas en la sección II siguiente, deberán adoptar y aplicar sin restricciones las normas IFRS.

Ahora bien, todas las entidades del ámbito de aplicación deberán acogerse a los criterios de clasificación y valorización establecidos en la IFRS 9 referente a instrumentos financieros; es decir, será obligatoria su aplicación anticipada, salvo por la excepción contemplada para los fondos mutuos definidos como "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días", en adelante "fondos mutuos tipo 1".



#### b) Modelos o Técnicas de valoración

Las sociedades administradoras deberán determinar el valor razonable de los instrumentos financieros mantenidos en cartera por los fondos bajo su administración, siguiendo las normas establecidas en las IFRS. En este sentido, las sociedades podrán utilizar modelos o técnicas de valoración en aquellos casos en que las citadas normas así lo dispongan y siempre que éstas den cumplimiento a las disposiciones de la NIC 39 e IFRS 9.

Adicionalmente, los estados financieros que presenten las entidades deberán cumplir con las exigencias de revelaciones establecidas en la IFRS 7, incorporando la descripción detallada de la metodología utilizada en la valorización de los instrumentos financieros que componen las carteras de inversión, identificando y describiendo las premisas utilizadas e identificando la fuente de precios aplicada.

#### II. EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IFRS

A continuación se informan excepciones y restricciones que deberán tomar en consideración las sociedades administradoras y sus fondos administrados durante el proceso de convergencia a IFRS y en su aplicación posterior:

#### a) Consolidación de Estados Financieros

En relación a la consolidación de la información financiera a que se refiere la NIC 27, este Servicio ha dispuesto instruir lo siguiente:

- i) Las sociedades administradoras que posean participación en cuotas de los fondos bajo su administración, que en razón de las normas IFRS se presuma que mantienen el control sobre los mismos, no deberán consolidar la información financiera con los fondos en cuestión y tendrán que valorizar la inversión en cuotas de fondos a su valor justo.
- ii) Los fondos de inversión y los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo que mantengan inversiones en sociedades sobre las cuales posean el control directo, indirecto o por cualquier otro medio, no les será exigible la presentación de estados financieros consolidados requerida por la NIC 27. En este sentido, a los fondos de inversión y a los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, solamente se les requerirá la presentación de estados financieros individuales o separados preparados bajo IFRS, valorizando la inversión que posean sobre dichas sociedades mediante el método de la participación.

Cabe destacar, que los estados financieros de las entidades donde los fondos tengan participación deberán estar preparados de acuerdo a las normas IFRS.

Asimismo, los fondos de inversión y los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo que de acuerdo a lo señalado anteriormente debiesen haber tenido que presentar estados financieros consolidados, deberán considerar lo siguiente:



- En las notas a los estados financieros anuales individuales o separados, se deberá contemplar una nota en que se exponga información resumida sobre los activos, pasivos y resultados consolidados e información relevante, según la estructura y detalle que se defina en el formato o modelo ilustrativo de estados financieros bajo IFRS, que será puesto a disposición de la industria de fondos de inversión y de fondos de inversión de capital extranjero.
- ➤ Junto a los estados financieros anuales individuales o separados, se deberá remitir los estados financieros anuales de sus subsidiarias¹. En este sentido, la sociedad administradora será responsable de contar, en forma oportuna, con la información financiera de las sociedades subsidiarias del fondo, la cual, como ya se indicó, también deberá estar preparada bajo IFRS.

Con todo, las administradoras por cuenta de los fondos de inversión y de los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, podrán presentar adicionalmente a los estados financieros individuales o separados requeridos y en forma simultánea a éstos, estados financieros consolidados bajo IFRS trimestrales y anuales, contemplando las revelaciones que las normas IFRS establecen al respecto.

## b) Excepción aplicable a los fondos mutuos tipo 1

Los fondos mutuos definidos como "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días", de conformidad al número 1 de la sección II de la Circular Nº 1.578 de 2002 o la que la modifique o reemplace, estarán exceptuados de aplicar el criterio de clasificación y valorización para los instrumentos financieros establecidos en las IFRS. En este sentido, estos fondos podrán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones a la tasa interna de retorno implícita en la adquisición del instrumento (TIR de compra), de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular N° 1.579 de 2002 o la que la modifique o reemplace.

Por su parte, en lo que se refiere a la presentación de la información financiera, los fondos mutuos tipo 1 deberán utilizar el mismo formato o modelo ilustrativo de estados financieros bajo IFRS que será puesto a disposición de la industria de fondos mutuos en general.

FERNANDO COLOMA CORREAS SUPERINTENDENTE

ime intendente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Subsidiaria de acuerdo a la definición incluida en IFRS. Para estos efectos, una filial se considerará subsidiaria